



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00329

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Juan Pablo Flores Upegui** en contra de **José Aníbal Galeano Atehortúa, José David Galeano Madrid y Axa Colpatria Seguros S.A.** fue inadmitida mediante providencia del pasado 21 de abril. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanados.

1. En el numeral 6° de la providencia de inadmisión se requirió a la parte demandante para que aportara la póliza de seguro que se encontraba asegurando el vehículo con placas UDZ 287.

En el escrito de subsanación la parte demandante afirma que de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio, para formular la acción directa no es necesario aportar este documento desde la presentación de la demanda. No obstante, señala que ante el requerimiento del Juzgado presentó una petición a la sociedad demandada para que se le entregara copia de la póliza.

En ese sentido, se estima que, contrario a lo considerado por la demandante, este documento es necesario desde la presentación de la demanda porque de él depende el estudio detallado que se haga de la misma, no solo porque es una prueba de la calidad en la que se vincula a uno de los demandados, la aseguradora, sino, además, porque, en parte, el litigio planteado gira en torno a la existencia de esa póliza. Por eso, la parte actora debió solicitar los referidos documentos antes de formular su pretensión.

Ahora, se advierte que estaríamos en una circunstancia distinta si la petición se hubiera presentado antes de formularse la demanda y Axa Seguros S.A. no hubiera dado respuesta a aquella en el término legal, pues en ese caso, el Despacho hubiera podido dar por satisfecho el referido requisito con la petición allegada. Sin embargo, como la solicitud se presentó solo hasta el 27 de abril de 2022, la demandada todavía tiene tiempo de pronunciarse sobre la solicitud.

En todo caso, se advierte que la parte actora es quien debe adelantar las gestiones pertinentes para obtener los documentos que pretende hacer valer en el proceso y aportarlos junto con la demanda (Numeral 3° del artículo 84 del Código General del Proceso) y, además, que siempre que la parte pueda adquirir los documentos por sus propios medios, como en este caso, debe abstenerse de solicitar al Juzgado su consecución, conforme con el artículo 78 numeral 10 y el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso.

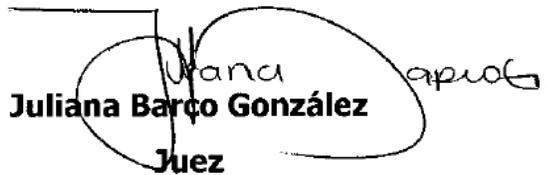
En consecuencia, se estima que la parte demandante no cumple con lo exigido por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Juan Pablo Flores Upegui** en contra de **José Aníbal Galeano Atehortúa, José David Galeano Madrid y Axa Colpatria Seguros S.A.,** por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _5 mayo de 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcdc9d62c767e340e3b1064c943dc3b6e65bcf232e9e1a061a66672386b2716**

Documento generado en 04/05/2022 02:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>